

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0030

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 **DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:**

PERMISIONARIO	LUPE MARLENE TORRES MORENO
SERVICIO	Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (Prorrogado)
RUC	1102534516001
DIRECCIÓN:	Jerónimo Carrión 02-08 y 18 de Noviembre
TELÉFONO	072687273 / 0997757398
CANTÓN/CIUDAD - PROVINCIA	Calvas - Cariamanga - Loja
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	supercablecariamanga@hotmail.es

1.2 **TÍTULO HABILITANTE:**

La señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO** mantiene un título habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, suscrito del 12 de enero de 2012, e inscrito en el Tomo 97 a Fojas 9743 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, esto es hasta el 12 de enero de 2022, su estado actual es PRORROGADO POR RENOVACIÓN.

1.3 **HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2572-M** de 27 de septiembre de 2019 se remite el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1220** de 18 de septiembre de 2019, elaborado por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 que en el numeral 10 señala:

“(…)

“10. **CONCLUSIONES**

•La información de los parámetros de calidad, 4.2 Porcentaje de reclamos generales

procedentes, 4.3 Tiempo máximo de resolución de reclamos generales, y 4.5 Tiempo promedio de reparación de averías técnicas, obtenida durante la inspección, no concuerda con la información reportada por la permitonaria, por las razones indicadas en el numeral 8 del presente informe; es decir, la permitonaria presentó a la ARCOTEL, información errónea sobre estos parámetros.

•La información del parámetro de calidad, 4.1 Relación con el cliente, no pudo ser verificada debido a que durante la inspección no se proporcionó la información fuente. (...)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas”.

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de **métodos transparentes y en igualdad de condiciones**, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“(…)

“**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”.

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XIII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“**Art. 36.-** De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de

internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO:

La cláusula cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO de 12 de enero de 2012, vigente, establece que:

"El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones... (actualmente ARCOTEL) "... con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones (...)"

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

7. Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0029 de 02 abril de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0015 de 29 de febrero de 2024**; emitido en contra de **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1220** de 18 de septiembre de 2019, elaborado por el área Técnica de esta Coordinación Zonal 6 en el cual se señala el incumplimiento por parte de la expedientada y fue notificado el 01 de marzo de 2024.

b) La expedientada **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, NO dio contestación al presente acto de inicio, es decir no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, sin embargo, se observa el ingreso de una contestación con fecha 19 de marzo de 2024, es decir, de manera extemporánea.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0049 de 18 de marzo de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la expedientada **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, RUC: 1102534516001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la*

*Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0015. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)*

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0028 del 25 de marzo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de marzo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

(...)

“Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del **tiempo establecido**, es decir presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico de manera extemporánea, citando la concurrencia de las atenuantes que establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su contestación al presente procedimiento administrativo sancionador señala lo siguiente:*

(...)

“1. El PERMISIONARIO DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET LUPE MARLENE TORRES MORENO, No ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

2. *El PERMISIONARIO DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET LUPE MARLENE TORRES MORENO, al momento dispone de información fuente confiable, la cual es base para los reportes ingresados en SIETEL; pues se acepta que en el momento de la inspección el proceso no era claro, lo cual mejoró con las observaciones indicadas en la inspección y el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1220 de 18 de septiembre de 2019.*

3. *El PERMISIONARIO DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET LUPE MARLENE TORRES MORENO no ha causado daños de ninguna naturaleza, con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción y en ningún momento.”*

En torno a la contestación presentada por la expedientada señala como argumento la concurrencia de las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, también dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2024-0049 de 18 de marzo de 2024, se procede con el análisis de atenuantes correspondiente:

Análisis de Atenuantes y Agravantes

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que LUPE MARLENE TORRES MORENO, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha dado contestación al presente procedimiento de manera extemporánea, sin embargo en su contestación no presenta un plan de subsanación respecto al elemento fáctico, acción que le permita no volver a incurrir en este tipo de infracciones, por lo tanto NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir

un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

De lo revisado se ha podido observar que la expedientada no presentó información de la fuente confiable que guarde relación con la ingresada en el sistema SIETEL, por lo descrito No concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye a la expedientada no corresponde a un daño, acción que le permite concurrir en esta atenuante.

Por todo lo descrito se determina que la expedientada concurre en la atenuante número 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, no se determinan circunstancias agravantes que establece el artículo 131 ibídem.

*En conclusión la expedientada no **ha desvirtuado el elemento factico** motivo del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir **el hecho determinado en el informe técnico informes IT-CZO6-C-2019-1220 del 18 de septiembre de 2019** no ha sufrido ningún cambio, por todo lo descrito se confirma el incumplimiento.*

*Se establece como consecuencia jurídica la existencia del **hecho infractor** atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea

considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1294-M de 22 de marzo de 2024 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

(...)

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de LUPE MARLENE TORRES MORENO con RUC 1102534516001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de primera clase, esto es, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general; por lo que, considerando en el presente caso con dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de \$ 507.28 QUINIENTOS SIETE DÓLARES CON 28/100 CENTAVOS.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0015 de 29 de febrero de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a LUPE MARLENE TORRES MORENO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no suministrar información exacta respecto a los parámetros de calidad del Servicio de Valor Agregado correspondientes al primero y segundo trimestres de año 2019; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 36 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0028 de 25 de marzo de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se determinan circunstancias agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a LUPE MARLENE TORRES MORENO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no suministrar información de la fuente confiable; incumpliendo lo establecido en los numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 36 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0015 de 29 de febrero de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0029 de 02 de abril de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0015 de 29 de febrero de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de LUPE MARLENE

TORRES MORENO, por no suministrar información de la fuente confiable incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 36 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; por tanto se determina que Lupe Marlene Torres Moreno, incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a LUPE MARLENE TORRES MORENO, con RUC Nro. 1102534516001; de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de \$ 507.28 QUINIENTOS SIETE DÓLARES CON 28/100 CENTAVOS, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a LUPE MARLENE TORRES MORENO, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, a LUPE MARLENE TORRES MORENO, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a LUPE MARLENE TORRES MORENO; en la dirección de correo electrónico, supercablecariamanga@hotmail.es señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de abril de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (E)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2